

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver expediente número **38/14-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso **XXXXXXX**, que el 17 de abril de 2014 a las 20:00 horas, fue a dejar a su primo a bordo de su vehículo y que ambos iban tomando cerveza, cuando los interceptaron elementos de policía, quienes sin motivo alguno lo detuvieron, lo esposaron y lo subieron a la caja de la patrulla. Asimismo, relató que metros adelante lo bajaron de la caja y lo subieron a la cabina de la camioneta, donde le dieron varias descargas en el cuello brazos y costados y lo golpearon, lo que le causó diversas lesiones, siendo esta su inconformidad.

CASO CONCRETO

Refiere el quejoso **XXXXXXX** que el 17 de abril de 2014, a las 20:00 horas, fue a dejar a su primo a bordo de su vehículo y que ambos iban tomando cerveza, cuando los interceptaron elementos de policía, quienes sin motivo alguno lo detuvieron, lo esposaron y lo subieron a la caja de la patrulla. Asimismo, relató que metros adelante lo bajaron de la caja y lo subieron a la cabina de la camioneta, donde le dieron varias descargas en el cuello, brazos y costados y lo golpearon, causándole diversas lesiones, siendo esta su inconformidad.

Lesiones.-

Debemos entender por ello, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Para efecto de acreditar el concepto de queja, se cuenta con los siguientes medios de prueba, a saber:

Lo depuesto por el aquí quejoso **XXXXXXX**, quien en la parte conducente expuso lo que a continuación se transcribe:

"...me dieron la vuelta, recargando mi espalda sobre la puerta lo que ocasionó que pegara contra la misma que es de metal y me originó una lesión a nivel de mi codo izquierdo, les dije a los policías que no era necesario que me esposaran que yo abordaba a la patrulla, hicieron caso omiso y me esposaron e inmediatamente me subieron a la parte de atrás de la misma, ... avanzó la unidad un aproximado de doscientos metros cuando se detuvo y los policías que me custodiaban me introdujeron en la cabina trasera y abordaron la misma, llevándome hacia los separos municipales y en el trayecto me iban golpeando ya que sentí diversos golpes en mi brazo izquierdo y parte baja de la espalda del mismo lado y no veía con que me pegaban porque iba colocado boca abajo y con los brazos esposados hacia la espalda, pero considero que me iban pegando con los puños, además en mi cuello, brazo y costado derecho me iban dando descargas, esto lo afirmo porque sentía dolor como piquetes y contracción en el cuerpo además de que escuchaba chispas..."

Así como, lo decantado por los testigos **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, quienes en síntesis narraron lo siguiente:

XXXXXXX, quien ante el Ministerio Público refirió que efectivamente se encontraba con el quejoso al momento en que se llevó a cabo la detención por parte de los policías, misma que consideró fue excesiva al narrar que:

*"...veo que agarran a mi primo **XXXXXXX** y lo tenían recargado en la pared, lo agarraban entre dos policías, yo le dije HEY SUELTALO, EL NO HIZO NADA... a mí me dio coraje la forma en la que se estaban llevando a **XXXXXXX** y a mí me no llevaron porque yo no salí de la casa, pero si me asomaba y entonces hasta que oí que se fue la patrulla me salí de la casa para ver que se lo llevaban y veo que como a una cuadra y media, frente a una tienda se paró la patrulla y veo que bajan a **XXXXXXX** uno de los policías y lo jaló de las esposas y lo tiró en el suelo, luego lo recogieron jalándolo como de la piel a la altura de la nuca y lo metieron a la cabina y fue todo lo que vi".*

XXXXXXX:

"posteriormente me entregaron a mi hermano a quien lo vi molesto, con quemaduras en los brazos y en las costillas, le cuestioné que le había pasado, me respondió que todo el transcurso de afuera de la casa de mi tía hasta donde lo llevaron los policías que le fueron dando toques o descargas de corriente eléctrica, sin decirme con qué y no le pregunté más".

Obra dentro del sumario la versión ante personal de este Organismo del **Doctor Felipe de Jesús Acuña Hernández**, Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, quien refirió que una vez que el quejoso fue revisado por él, al día siguiente de la detención, efectivamente presentaba lesiones que por las características tenían un día de evolución, aportando para robustecer su dicho 11 once fotografías, al señalar:

“... le encontré lesiones como múltiples puntos equimóticos, localizados en la región mastoidea derecha por atrás del pabellón auricular, en la cara lateral derecha del cuello cara anterior e interna del brazo derecho y pared lateral derecha del tórax hipocondrio derecho e incluso parte de la región mamaria derecha, estas lesiones se encuentran de mayor preponderancia en estas últimas regiones de color rojo redondeadas y ya viendo un patrón con una regla que se encuentra en una fotografía estas lesiones tiene un diámetro que va de un diámetro de cero punto dos a cero punto dos centímetros hasta cero punto cuatro por punto cero cuatro centímetros, que guardan un patrón en pares las cuales corresponden a una quemadura superficial eléctrica por picana (objeto que cuando se activa descarga toques eléctricos sobre la persona que lo recibe) provocando aparte del dolor, quemaduras de diferentes dimensiones, que en el caso en particular estas al ser aplicadas sobre la ropa dicha lesión tan solo presentó el cambio de coloración de las lesiones a color rojo y este color coincide con las lesiones de equimosis que se producen en el primer día de haberse producido una lesión de este tipo, la segunda lesión que es una equimosis color rojo que circunda la muñeca de ambos antebrazos corresponde a la colocación de lo que se llaman las esposas que usan los cuerpos de seguridad, la tercera lesión es una equimosis de color rojo de cuatro por siete centímetros que fue localizada en la región del hombro izquierdo producida por un golpe contuso y que guarda una coloración roja y que se relaciona con el primer día de haberse producido la cuarta lesión es una equimosis color morado de cuatro por siete centímetros y de uno punto ocho por uno punto dos centímetros en el antebrazo izquierdo que por los cambios de coloración debió haberse producido hace uno o dos días al momento de la revisión, la quinta lesión es una excoriación semicircular lineal en sus dimensiones en fase de placa hemática seca localizada en la cara posterior del brazo izquierdo en su tercio distal, el lesionado **XXXXXXXX** refirió que fue sometido por un elemento de seguridad pública el cual le puso las esposas con los brazos por detrás y una vez que fue trasladado en la unidad de la misma seguridad pública le fueron aplicados constantemente toques eléctricos con la picana motivo por el cual su inconformidad ya que estando completamente asegurada su persona aun así lo agredieron, y esto sucedió durante la noche anterior y parte de la madrugada”.

Asimismo, a foja 41 cuarenta y uno del sumario, se cuenta con el dictámenes médicos previos de lesiones practicado en fecha 18 dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce, a **XXXXXXXX** por el **Doctor Felipe de Jesús Acuña Hernández**, Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, Guanajuato, mediante el cual valoró clínicamente al quejoso observando las siguientes alteraciones en su integridad corporal:

“... 1.- Equimosis múltiples, de forma redondeada de color rojo, de entre 0.4x0.4 Y 0.3X0.3 centímetros, relacionadas por “toques con picana”, localizadas en las regiones: mastoidea derecha por atrás del pabellón auricular; cara lateral derecha del cuello; cara anterior e interna del brazo derecho; pared lateral derecha del torax; hipocondrio derecho. 2. Equimosis de color rojo, de 0.5 centímetros de diámetro, que circunda en forma incompleta la región de ambos puños (muñecas) de los antebrazos derecho e izquierdo. 3. Equimosis de color rojo de 4x7 centímetros de diámetro, en la región del hombro izquierdo. 4. Equimosis de color morado de 7x4 centímetros y de 1.8x1.2 centímetros en la cara anterior del antebrazo izquierdo. 5. Excoriación semicircular en fase de placa hemática seca en la cara posterior del brazo izquierdo, tercio distal...”.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través del **Comandante J. F. Gerardo Rodríguez Trejo, Director de Seguridad Pública de San Luis de la Paz**, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, justifica la detención de que fue objeto el quejoso argumentando que la misma obedeció a que él se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y que el uso de la fuerza obedeció a la resistencia que el mismo opuso al mencionar:

“al intentar detenerlo, el C. **XXXXXXXX**, se puso agresivo y se intentó resistir a la detención por lo cual el oficial Héctor Alonso Lara se acercó a auxiliar al otro oficial para poder someter al infractor. Al estar sometiendo al infractor el otro masculino dentro del domicilio, en la puerta del mismo, intentó agredir a los oficiales con una botella de vidrio por lo cual el oficial Javier Gutiérrez se acercó alcanzando a arrebatar la botella al mismo, el cual ingresó nuevamente al domicilio cerrando la puerta. Es en ese momento que el oficial Javier Gutiérrez saco sus candados de manos (esposas) para poder esposar al infractor, acto continuo el oficial Víctor Antonio Guerrero procedió a subir al detenido a la patrulla en la cual el oficial Jesús Bulmaro Gutiérrez ya se encontraba para resguardar al mismo....”.

De igual manera, al momento de emitir su respectiva versión de hechos ante este Organismo, los elementos de Seguridad Pública de nombres **Jesús Bulmaro Gutiérrez Vega, Héctor Alonso Lara Alcazar, Víctor Antonio Guerrero Cruz, Rigoberto Chavero y Javier Gutiérrez Palacios**, son contestes en aceptar haber intervenido en los hechos materia de la presente indagatoria, que la misma obedeció a que al ir a bordo de una unidad de policía fueron detectados el quejoso y otra persona, tomando cerveza en la vía pública y que al ser esto una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno procedieron a bajarse para realizar una revisión que uno de ellos logro introducirse en el domicilio y que el otro que resulta ser el aquí inconforme fue detenido por Víctor Antonio Guerrero Cruz, pero como se opuso a la detención este forcejeo y fue auxiliado por Héctor Alonso Lara Alcazar quien lo apoyo para someter al inconforme.

Asimismo, refieren los agentes de policía en cita que quien le colocó las esposas fue Javier Gutiérrez Palacios y que una vez hecho el sometimiento lo abordaron a la unidad ente Víctor y Javier y que inicialmente lo abordaron en la parte posterior de la unidad pero como la persona que logró introducirse al domicilio los estaba agrediendo y les aventó una botella, determinaron abordar a **XXXXXXXX** en la cabina, negando haberle causado lesiones durante el trayecto del lugar de la detención a los Separos municipales.

Por su parte, el **Licenciado Osvaldo Álvarez Soria**, Juez Calificador adscrito a Separos Municipales de la Ciudad de San Luis de la Paz, relato que al realizar la entrevista con el quejoso, este se encontraba agresivo para con los elementos aprehensores y no le observó lesiones. En el mismo sentido se condujo **Espiridion**

Ledesma Cárdenas, quien se encontraba en los Separos municipales al referir que al llegar el quejoso no se observó ninguna lesión.

Aunado a que fueron coincidentes en que el quejoso no fue revisado clínicamente al ingresar a los separos en virtud de que no se cuenta con servicio médico.

Así las cosas, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, mismas que en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que el inconforme **XXXXXXX** presentó diversas alteraciones en su salud, consistentes en excoriación en la región anterior y codo del brazo izquierdo, diversos hematomas y dos de ellos en forma de oval en el brazo derecho, así como diversas excoriaciones dermoepidérmicas muy pequeñas en la región lumbar izquierda en la región escapular tercio inferior en toda el área del tronco del lado izquierdo en el la región costal, hipocondriaca y abdominal anterior así como en la región anterior del brazo; mismas que según versión del quejoso, le fueron provocadas por los elementos de Seguridad Pública municipal de San Luis de la Paz que llevaron a cabo la detención y posterior traslado a los Separos municipales, **José Bulmaro Gutiérrez Vega, Héctor Alonso Lara Alcazar, Víctor Antonio Guerrero Cruz, Rigoberto Chavero y Javier Gutiérrez Palacios**.

Dichas afectaciones quedan comprobadas, tanto con el Informe de lesiones practicado a **XXXXXXX**, signado por el **Doctor Felipe de Jesús Acuña Hernández**, Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de abril del año 2014 dos mil catorce, así como la declaración ante personal de este Organismo donde refirió que por las características de las lesiones que el quejoso presentó las mismas tenían un día de evolución; evidencias que han sido enunciadas con antelación y con las cuales queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal del afectado el mismo presentaba diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano; con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja, consistente en las lesiones proferidas al inconforme.

Documentales antes descritas que son dignas de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: *“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización”*; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *“Los documentos públicos hacen prueba plena”*.

De lo expuesto resulta evidente que las acciones desplegadas por los elementos de seguridad pública que intervinieron en la detención del aquí inconforme fueron violatorias de sus Derechos Humanos, pues al realizar un uso innecesario y excesivo de la fuerza se advierte que se vulneró la integridad física del mismo, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas de uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones físicas proferidas al aquí inconforme, las cuales podemos presumir válidamente que no se utilizaron para controlarle sino que éstas se convirtieron en violencia, lo cual trajo como consecuencia el maltrato físico de éste, máximo si se toma en consideración que en los hechos se contó con la participación de cinco elementos para la detención de una sola persona y que al momento del sometimiento se encuentra acreditado participaron tres de ellos de manera activa, con lo cual no encuentra justificación el menoscabo en la salud que presenta el quejoso..

Sobre el particular, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los derechos humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*; ello en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaban los ahora quejosos, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna- un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad, en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

No obsta para arribar a la presente conclusión, el hecho de que los elementos policiacos que participaron en el hecho que aquí nos ocupa, al momento de emitir su declaración ante este Organismo en forma coincidente señalen no haber agredido físicamente al inconforme y que el árbitro calificador y personal de los separos municipales refieran no haber observado lesionado al quejoso a su ingreso.

Toda vez que el testigo **XXXXXXX**, refiere que al acudir por su hermano y al verlo salir de los separos lo observo molesto y con quemaduras en los brazos y en las costillas y al preguntarle qué le había pasado éste le informó que en el transcurso del lugar de la detención a los separos le había ido dando toques, lo anterior aunado a que la falta de revisión médica al ingresar a los separos es un hecho imputable a la propia autoridad.

Al respecto, este Organismo se ha pronunciado en varias ocasiones en el sentido de que es indispensable que todos los detenidos, sea cual sea su estado de salud o bien lo requieran o no, sean examinados por un médico, así como que se cuente con servicio médico dentro de las instalaciones de los separos, de conformidad con lo que establece el Principio 24 veinticuatro del CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, que señala: “Se ofrecerá a toda persona detenida o presa a un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”; así las cosas, se reitera que las personas que son remitidas a los separos Municipales deben de ser examinadas por un médico a su ingreso, independientemente de que lo soliciten o de que requieran o no atención médica; lo anterior, a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresan a dicho lugar.

De igual manera, es conveniente destacar, que las personas que son remitidas por faltas administrativas, tienen derecho a contar con instalaciones dignas y con todos los servicios necesarios que garanticen su seguridad física, así como a recibir atención médica inmediatamente que sea solicitado y de brindarles medicamentos, razón por la cual los centros de detención deben de contar con área y personal médico exclusivo para la atención de las personas remitidas. Este servicio no puede de ninguna manera descuidarse dado que se violentarían los derechos humanos de los detenidos.

En este tenor, se encuentra acreditado que **XXXXXXX**, fue menoscabado en su salud por parte de los elementos de seguridad pública municipal de San Luis de la Paz que llevaron a cabo la detención y posterior traslado a los separos municipales, **José Bulmaro Gutiérrez Vega, Héctor Alonso Lara Alcazar, Víctor Antonio Guerrero Cruz, Rigoberto Chavero y Javier Gutiérrez Palacios**, por tanto es procedente emitir señalamiento de reproche al respecto.

Así mismo, esta Procuraduría considera hacer del conocimiento del Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, las consideraciones antes expuestas; a fin de que en el marco de su competencia provea lo conducente para que en todo momento se cuente con servicio médico en los separos y se cumpla cabalmente con las funciones que les sean encomendadas, reiterándose que, las personas que son remitidas a los separos municipales deben de ser examinadas por un médico a su ingreso, independientemente de que lo soliciten o de que requieran o no atención médica, lo anterior a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresan a dicho lugar.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, C.P. Timoteo Villa Ramírez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los oficiales de seguridad pública **José Bulmaro Gutiérrez Vega, Héctor Alonso Lara Alcazar, Víctor Antonio Guerrero Cruz, Rigoberto Chavero y Javier Gutiérrez Palacios**, respecto de las **Lesiones** de que fue objeto **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, C.P. Timoteo Villa Ramírez**, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que en todo momento, se cuente con servicio médico en los separos de la policía preventiva, y cumpla cabalmente con las funciones que le han sido encomendadas, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.